

ELIMINADO: CIENTO Y CINCO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Impacto Ambiental
y Zona Federal Marítimo Terrestre

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

En la Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, en el expediente administrativo PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19, abierto a nombre de JADE GARDENS, S.A. DE C.V., O REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO O RESPONSABLE O PROMOVENTE U OCUPANTE DEL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", QUE SE DESARROLLA EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS EN PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84 Z16Q, X=466413 Y Y=2254425, LOTE 12, MANZANA 10, CALLE FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE, LOCALIDAD DE AKUMAL, EN EL MUNICIPIO DE TULUM, ESTADO DE QUINTANA ROO, se dicta la presente Resolución Administrativa con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre (en adelante Dirección General), emitió Acuerdo de Emplazamiento notificado, previo citatorio, el cinco de noviembre del mismo año (en adelante Acuerdo de Emplazamiento), a través del cual se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", que se desarrolla en el predio ubicado en las coordenadas de referencia en proyección UTM DATUM WGS84 Z16Q, X=466413 Y Y=2254425, Lote 12, Manzana 10, Calle Fraccionamiento Akumal Caribe, Localidad de Akumal en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acuerdo de Emplazamiento citado, a fin de que expusiera lo que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas que estime pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/014/19 (en adelante Acta de Inspección), circunstanciada los días once y doce de diciembre de dos mil diecinueve, así como con los probables incumplimientos a la normatividad ambiental que se le imputaron en el punto de Acuerdo CUARTO del mencionado proveído de Emplazamiento.

II. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, esta Dirección General emitió Acuerdo de Apertura para la presentación de Alegatos, notificado previo citatorio, el dos de diciembre del mismo año, mediante el cual se pusieron a disposición de JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", que se desarrolla en el predio ubicado en las coordenadas de referencia en proyección UTM DATUM WGS84 Z16Q, X=466413 Y Y=2254425, Lote 12, Manzana 10, Calle Fraccionamiento Akumal Caribe, Localidad de Akumal en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, a efecto de que dentro de un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mencionado Acuerdo, formulara por escrito sus Alegatos.

III. Por lo que, vencido el término para formular alegatos, periodo que transcurrió del tres al cinco de diciembre de dos mil veinticuatro; siendo hábiles los días tres, cuatro y cinco de diciembre de dos mil veinticuatro en términos del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia en que se actúa por disposición del artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin que JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", que se desarrolla en el predio ubicado en las coordenadas de referencia en proyección UTM DATUM WGS84 Z16Q, X=466413 Y Y=2254425, Lote 12, Manzana 10, Calle Fraccionamiento Akumal Caribe, Localidad de Akumal en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, hubiese presentado promoción alguna al respecto, en términos de lo dispuesto por los numerales 167 y 168, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a emitir la presente Resolución Administrativa con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La que suscribe, Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXII, 6º, 15 fracción VI, 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X, 30, 37 Ter, 160, 161, 162, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 170 y 170 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 8º, 13, 14, 15, 16 fracción X, 19, 28 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, fracciones VI y VII; 5º párrafo primero incisos O), Q) primer párrafo y

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00014-19

Resolución Administrativa PFFA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

R) fracciones I y II, 55, 57 y 58, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 3 Apartado B fracción I, 9 fracción XXIII, 40, 41, 43 fracciones I, V, X y XLIX, 45 fracción III, inciso a) y último párrafo, 46 párrafos primero y segundo, 48 fracciones II, III, IV, V y XXVI, y 57 fracciones I, III, IV y X, así como Primero y Segundo Transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Con motivo de las irregularidades que se desprenden del Acta de Inspección, se emitió Acuerdo de Emplazamiento de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, notificado previo citatorio, el cinco de noviembre del mismo año, en el que se hizo de conocimiento de JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", los probables incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental federal, consistentes en:

1.- Probable incumplimiento al artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que JADE GARDENS, S.A. DE C.V. no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los TÉRMINOS PRIMERO, CUARTO y QUINTO contenidos en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en el que se autorizó en materia de Impacto Ambiental el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE, EN EL MUNICIPIO DE TULÚM", al no haber presentado prueba alguna relativa a contar con la modificación autorizada del Oficio Resolutivo citado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se contemplen las obras consisten en el "Área de Bar Restaurante", el "Área de 2 Regaderas" y el "Área de beach club", las cuales no están autorizadas en dicho Oficio.

2.- Probable incumplimiento al artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; toda vez que JADE GARDENS, S.A. DE C.V. no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los TÉRMINOS SEGUNDO y NOVENO contenidos en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en el que se autorizó en materia de Impacto Ambiental el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE, EN EL MUNICIPIO DE TULÚM", en virtud que no acreditó la fecha de conclusión de las obras de la etapa de preparación del sitio y construcción del proyecto mencionado y que dichas obras se realizaron en el periodo de doce meses que le fue establecido para ello.

3.- Probable incumplimiento al artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que JADE GARDENS, S.A. DE C.V. no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el TÉRMINO TERCERO contenido en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en el que se autorizó en materia de Impacto Ambiental el desarrollo del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE, EN EL MUNICIPIO DE TULÚM", ya que no acreditó que cuenta con alguna otra autorización, licencia, permisos entre otras, de competencia municipal o estatal necesarias para las obras y actividades que comprenden el proyecto mencionado.

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00014-19
Resolución Administrativa PFFA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

4.- Probable incumplimiento al artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; toda vez que JADE GARDENS, S.A. DE C.V. no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el **TÉRMINO SÉPTIMO CONDICIONANTE 1** contenido en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en el que se autorizó en materia de Impacto Ambiental el desarrollo del proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE, EN EL MUNICIPIO DE TULÚM"**, en virtud que no acreditó que llevó a cabo las medidas de prevención y mitigación señaladas en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, así como en el Considerando XI del Oficio Resolutivo aludido.

5.- Probable incumplimiento al artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; toda vez que JADE GARDENS, S.A. DE C.V. no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el **TÉRMINO SÉPTIMO CONDICIONANTE 4** contenido en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en el que se autorizó en materia de Impacto Ambiental el desarrollo del proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE, EN EL MUNICIPIO DE TULÚM"**, ya que no acreditó mediante alguna prueba documental o fotográfica tendiente a evidenciar que no realizó las actividades prohibidas y enlistadas en la condicionante 4, y que corresponden directamente con los criterios ecológicos establecidos por el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región denominada Corredor Cancún-Tulum.

6.- Probable incumplimiento al artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que JADE GARDENS, S.A. DE C.V. no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el **TÉRMINO SÉPTIMO CONDICIONANTE 5**, contenido en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en el que se autorizó en materia de Impacto Ambiental el desarrollo del proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE, EN EL MUNICIPIO DE TULÚM"**, ya que no acreditó que presentó los informes anuales correspondientes al cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio Resolutivo aludido y en los cuales se debió haber reportado los resultados del cumplimiento de la Condicionante 5, del Término Séptimo.

7.- Probable incumplimiento al artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que JADE GARDENS, S.A. DE C.V. no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el **TÉRMINO SÉPTIMO CONDICIONANTE 6**, contenido en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en el que se autorizó en materia de Impacto Ambiental el desarrollo del proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE, EN EL MUNICIPIO DE TULÚM"**, ya que no acreditó que presentó los informes anuales correspondientes al cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio Resolutivo aludido y en los cuales se debió haber reportado los resultados del cumplimiento de la Condicionante 6, del Término Séptimo.



Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

8.- Probable incumplimiento al artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que JADE GARDENS, S.A. DE C.V. no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el TÉRMINO SÉPTIMO CONDICIONANTE 7, contenido en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en el que se autorizó en materia de Impacto Ambiental el desarrollo del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE, EN EL MUNICIPIO DE TULÚM", ya que no acreditó que presentó los informes anuales correspondientes al cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio Resolutivo aludido y en los cuales se debió haber reportado los resultados del cumplimiento de la Condicionante 7, del Término Séptimo.

9.- Probable incumplimiento al artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que JADE GARDENS, S.A. DE C.V. no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el TÉRMINO OCTAVO contenidos en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en el que se autorizó en materia de Impacto Ambiental el desarrollo del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE, EN EL MUNICIPIO DE TULÚM", ya que no acreditó que presentó los informes anuales correspondientes al cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio Resolutivo aludido.

10.- Probable incumplimiento al artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que JADE GARDENS, S.A. DE C.V. no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el TÉRMINO DÉCIMO TERCERO contenidos en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en el que se autorizó en materia de Impacto Ambiental el desarrollo del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE, EN EL MUNICIPIO DE TULÚM", ya que no acreditó que mantenía en su domicilio registrado copias de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, así como del expediente derivado del trámite para la obtención de la autorización de Impacto Ambiental contenida en el Oficio Resolutivo aludido.

Derivado de lo anterior, y a efecto de determinar si JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", acreditó el cumplimiento a la normatividad ambiental esta autoridad procede al análisis de la instrumental de actuaciones que integra el expediente que se resuelve, del cual se desprende que la promovente, no compareció dentro del término de quince días hábiles otorgado en el punto de Acuerdo SEXTO del proveído de Emplazamiento de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, para que compareciera respecto de los probables incumplimientos señalados, término que le fue otorgado de conformidad con el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que, el referido término transcurrió del seis al veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, siendo hábiles los días seis, siete, ocho, once, doce, trece, catorce, quince, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco, veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, e inhábiles por ser sábados y domingos el nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en el presente procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de la misma forma resultó inhábil el dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, de conformidad a lo establecido en el "ACUERDO por el que se hacen del conocimiento al público en general los días del segundo semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00014-19
Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro; por lo que se declara la preclusión de su derecho a hacerlo sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con la regla establecida en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria, por disposición del artículo 2º, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De la instrumental de actuaciones que comprenden el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende documentales con las cuales JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", haya acreditado el cumplimiento a los Términos y Condicionantes del Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058, de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, señalados en los probables incumplimientos mencionados líneas arriba.

En tal virtud, al no haber presentado durante la diligencia de inspección realizada, ni durante los términos otorgados en la substanciación del presente procedimiento administrativo, las documentales idóneas con las que acredite que ha dado cumplimiento a todos los Términos y Condicionantes contenidos en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058, de veintiocho de abril de dos mil dieciséis; asimismo, no presentó la modificación autorizada del Oficio Resolutivo aludido o la Autorización en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo las obras y actividades consistentes en "Área de Bar Restaurante", "Área de 2 Regaderas" y "Área de beach club", las cuales no se encuentran contempladas en dicho oficio resolutivo; por lo que se comprueba que JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", incumple la obligación establecida en el artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo, fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II, del Reglamento en cita.

En este orden de ideas, se tiene por acreditado que el JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", no cumple con la normatividad ambiental federal, a la que se ha hecho referencia en el presente Considerando, teniendo por ciertos los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección PFFPA/4.1/2C.27.5/014/19, levantada los días once y doce de diciembre de dos mil diecinueve, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por tratarse de un documento público expedido por funcionarios públicos, ya que a la fecha de la emisión de la presente Resolución Administrativa no obra en autos constancia de que hubiere presentado ante esta Dirección General probanza de que dio cumplimiento a los Términos y Condicionantes del Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058, de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, señalados como probables incumplimientos en el punto de Acuerdo Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento; asimismo, no presentó la modificación autorizada del oficio resolutivo aludido o la Autorización en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo las obras y actividades consistentes en "Área de Bar Restaurante", "Área de 2 Regaderas" y "Área de beach club", las cuales no se encuentran autorizadas en el oficio resolutivo citado; de la misma forma, no acreditó que llevó a cabo las medidas de prevención y mitigación señaladas en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, así como en el Considerando XI del Oficio Resolutivo en estudio, ni que haya presentado los informes anuales correspondientes al cumplimiento de los Términos y Condicionantes contenidos en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058, de veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

INFRACCIONES COMETIDAS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Del análisis anterior, se acredita que los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección PFFPA/4.1/2C.27.5/014/19, levantada los días once y doce de diciembre de dos mil diecinueve, analizados a través del Acuerdo de Emplazamiento, son realizados por JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", en contravención a lo establecido en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058, de veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

Asimismo, no presentó la autorización o modificación en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto haya emitido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo las obras y actividades consistentes en "Área de Bar Restaurante", "Área de 2 Regaderas" y "Área de beach club", las cuales no se encuentran autorizadas en el oficio resolutivo señalado en el párrafo anterior, por lo que infringió las obligaciones previstas en el artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo, fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II, del Reglamento en cita; siendo el caso que dicha documental no fue presentada ante esta autoridad durante la diligencia de inspección, ni en los cinco días posteriores al cierre de la misma, lo que contraviene disposiciones de orden público e interés social, como lo es la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en los preceptos transcritos con anterioridad.

En virtud de lo anterior, se tiene por acreditado los incumplimientos imputados en el Acuerdo de Emplazamiento, mismo que derivó de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/014/19, levantada los días once y doce de diciembre de dos mil diecinueve; en este sentido, se tiene que JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", infringió las obligaciones siguientes:

1.- La obligación prevista en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que JADE GARDENS, S.A. DE C.V. no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los TÉRMINOS PRIMERO, CUARTO y QUINTO contenidos en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en el que se autorizó en materia de Impacto Ambiental el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE, EN EL MUNICIPIO DE TULÚM", al no haber presentado prueba alguna relativa a contar con la modificación autorizada del Oficio Resolutivo citado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se contemplen las obras consisten en el "Área de Bar Restaurante", el "Área de 2 Regaderas" y el "Área de beach club", las cuales no están autorizadas en dicho Oficio.

2.- La obligación prevista en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; toda vez que JADE GARDENS, S.A. DE C.V. no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los TÉRMINOS SEGUNDO y NOVENO contenidos en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en el que se autorizó en materia de Impacto Ambiental el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE, EN EL MUNICIPIO DE TULÚM", en virtud que no acreditó la fecha de conclusión de las obras de la etapa de preparación del sitio y construcción del proyecto mencionado y que dichas obras se realizaron en el periodo de doce meses que le fue establecido para ello.

3.- La obligación prevista en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que JADE GARDENS, S.A. DE C.V. no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el TÉRMINO TERCERO contenido en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en el que se autorizó en materia de Impacto Ambiental el desarrollo del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE, EN EL MUNICIPIO DE TULÚM", ya que no acreditó que cuenta con alguna otra autorización, licencia, permisos entre otras, de competencia municipal o estatal necesarias para las obras y actividades que comprenden el proyecto mencionado.

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00014-19
Resolución Administrativa PFFA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Impacto Ambiental
y Zona Federal Marítimo Terrestre

4.- La obligación prevista en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º primer párrafo, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; toda vez que **JADE GARDENS, S.A. DE C.V.** no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el **TÉRMINO SÉPTIMO CONDICIONANTE 1** contenido en el Oficio Resolutivo **04/SGA/0501/16 02058** de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en el que se autorizó en materia de Impacto Ambiental el desarrollo del proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE, EN EL MUNICIPIO DE TULÚM"**, en virtud que no acreditó que llevó a cabo las medidas de prevención y mitigación señaladas en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, así como en el Considerando XI del Oficio Resolutivo aludido.

5.- La obligación prevista en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; toda vez que **JADE GARDENS, S.A. DE C.V.** no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el **TÉRMINO SÉPTIMO CONDICIONANTE 4**, contenido en el Oficio Resolutivo **04/SGA/0501/16 02058** de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en el que se autorizó en materia de Impacto Ambiental el desarrollo del proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE, EN EL MUNICIPIO DE TULÚM"**, ya que no acreditó mediante alguna prueba documental o fotográfica tendiente a evidenciar que no realizó las actividades prohibidas y enlistadas en la condicionante 4, y que corresponden directamente con los criterios ecológicos establecidos por el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región denominada Corredor Cancún-Tulum.

6.- La obligación prevista en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que **JADE GARDENS, S.A. DE C.V.** no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el **TÉRMINO SÉPTIMO CONDICIONANTE 5**, contenido en el Oficio Resolutivo **04/SGA/0501/16 02058** de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en el que se autorizó en materia de Impacto Ambiental el desarrollo del proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE, EN EL MUNICIPIO DE TULÚM"**, ya que no acreditó que presentó los informes anuales correspondientes al cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio Resolutivo aludido y en los cuales se debió haber reportado los resultados del cumplimiento de la Condicionante 5, del Término Séptimo.

7.- La obligación prevista en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que **JADE GARDENS, S.A. DE C.V.** no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el **TÉRMINO SÉPTIMO CONDICIONANTE 6**, contenido en el Oficio Resolutivo **04/SGA/0501/16 02058** de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en el que se autorizó en materia de Impacto Ambiental el desarrollo del proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE, EN EL MUNICIPIO DE TULÚM"**, ya que no acreditó que presentó los informes anuales correspondientes al cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio Resolutivo aludido y en los cuales se debió haber reportado los resultados del cumplimiento de la Condicionante 6, del Término Séptimo.

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00014-19

Resolución Administrativa PFFA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

8.- La obligación prevista en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que JADE GARDENS, S.A. DE C.V. no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el TÉRMINO SÉPTIMO CONDICIONANTE 7, contenido en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en el que se autorizó en materia de Impacto Ambiental el desarrollo del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE, EN EL MUNICIPIO DE TULÚM", ya que no acreditó que presentó los informes anuales correspondientes al cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio Resolutivo aludido y en los cuales se debió haber reportado los resultados del cumplimiento de la Condicionante 7, del Término Séptimo.

9.- La obligación prevista en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que JADE GARDENS, S.A. DE C.V. no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el TÉRMINO OCTAVO contenidos en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en el que se autorizó en materia de Impacto Ambiental el desarrollo del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE, EN EL MUNICIPIO DE TULÚM", ya que no acreditó que presentó los informes anuales correspondientes al cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio Resolutivo aludido.

10.- La obligación prevista en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que JADE GARDENS, S.A. DE C.V. no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el TÉRMINO DÉCIMO TERCERO contenidos en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en el que se autorizó en materia de Impacto Ambiental el desarrollo del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE, EN EL MUNICIPIO DE TULÚM", ya que no acreditó que mantenía en su domicilio registrado copias de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, así como del expediente derivado del trámite para la obtención de la autorización de Impacto Ambiental contenida en el Oficio Resolutivo aludido.

Los preceptos señalados como infringidos a la letra establecen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

(...)

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

3

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00014-19
Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Impacto Ambiental
y Zona Federal Marítimo Terrestre

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados al mar, así como en sus litorales o zonas federales."

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 50.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

(...)

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, (...)

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I.- Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II.- Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

(...)

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarias para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría."

De los artículos anteriormente transcritos, se desprenden claramente las obligaciones previstas en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058, de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, las cuales, como Titular de dicho oficio, JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", debía de cumplir;

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00014-19

Resolución Administrativa PFFA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

asimismo, era consciente que al realizar las obras y actividades consistentes en "Área Bar Restaurante", "Área de 2 Regaderas" y "Área de Beach Club", implicaron llevar a cabo obras que no estaban autorizadas en el Oficio Resolutivo en comento, y para su realización debió tramitar la modificación del Oficio Resolutivo en comento o la Autorización de Impacto Ambiental correspondiente.

TERCERO. En el punto de Acuerdo QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento, se ordenó a JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", la adopción de nueve medidas correctivas, las cuales en el presente Considerando se procede a analizar su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

"QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 y 167. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 y 58, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 48 fracciones IV y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y, a efecto de subsanar los hechos y/u omisiones, que pueden constituir infracciones a las disposiciones de la legislación ambiental en el punto de Acuerdo CUARTO del presente proveído de Emplazamiento, mismas que son de orden público e interés social y con el propósito de cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables, se ordena a la empresa JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE, EN EL MUNICIPIO DE TULÚM", presentar en esta Dirección General de Impacto Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

PRIMERA.- Documento oficial emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales relativo a la autorización que modifique el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en el que se autorizó en materia de Impacto Ambiental el proyecto aludido, que ampare las obras consisten en el "Área de Bar Restaurante", el "Área de 2 Regaderas" y el "Área de beach club", las cuales no están autorizadas en el Oficio Resolutivo citado. Lo anterior, en cumplimiento a los TÉRMINOS PRIMERO, CUARTO y QUINTO contenidos en el Oficio Resolutivo mencionado.

SEGUNDA.- Documento en donde se señale la fecha de terminación de las obras y actividades correspondientes a las etapas de preparación del sitio y construcción del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE, EN EL MUNICIPIO DE TULÚM", y con ello se acredite que fueron realizadas en el plazo establecido para ello en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis. Lo anterior, en cumplimiento a los TÉRMINOS SEGUNDO y NOVENO de dicho Oficio Resolutivo.

TERCERA.- Autorizaciones, licencias o permisos emitidos por las autoridades estatal o municipal que sean necesarias para la realización de las obras y actividades del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE, EN EL MUNICIPIO DE TULÚM". Lo anterior, en cumplimiento al TÉRMINO TERCERO contenido en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis.

CUARTA.- Documento que acredite que llevó a cabo las medidas de prevención y mitigación señaladas en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, así como en el Considerando XI del Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis. Lo anterior, en cumplimiento a la Condicionante 1 del TÉRMINO SÉPTIMO contenido en el Oficio Resolutivo citado.

QUINTA.- Prueba documental o fotográfica tendiente a evidenciar que no realizó las actividades prohibidas y enlistadas en la condicionante 4, y que corresponden directamente con los criterios ecológicos establecidos por el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región denominada Corredor Cancún-Tulum. Lo anterior, en cumplimiento a la Condicionante 4 del TÉRMINO SÉPTIMO contenido en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis.

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

SEXTA.- Informes anuales correspondientes al cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en los cuales se debió haber reportado los resultados del cumplimiento de la Condicionante 5 del Término Séptimo. Lo anterior, en cumplimiento a la Condicionante 5 citada.

SÉPTIMA.- Informes anuales correspondientes al cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en los cuales se debió haber reportado los resultados del cumplimiento de la Condicionante 6 del Término Séptimo. Lo anterior, en cumplimiento a la Condicionante 6 aludida.

OCTAVA.- Informes anuales correspondientes al cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en los cuales se debió haber reportado los resultados del cumplimiento de la Condicionante 7 del Término Séptimo. Lo anterior, en cumplimiento a la Condicionante 7 mencionada.

NOVENA.- Informes anuales correspondientes al cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis. Lo anterior, en cumplimiento al TÉRMINO OCTAVO contenido en el Oficio Resolutivo citado."

Al respecto, de la instrumental de actuaciones que conforma el expediente en que se actúa, no se desprende manifestación ni documental alguna con relación al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento en cita.

Por lo que, no se acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Emplazamiento de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, lo cual en términos del artículo 173 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, será considerado por esta Dirección General al momento de determinar la sanción pecuniaria correspondiente por las infracciones cometidas que ya fueron precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa.

No es óbice a lo anterior, señalar que dada la modificación del estado jurídico de JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", se dejan sin efectos las medidas correctivas decretadas en el Acuerdo de Emplazamiento de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro; sin embargo, la promovente deberá estarse a las medidas correctivas que se ordenen en la presente Resolución Administrativa.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 57 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y conforme a las constancias que obran en el expediente administrativo en que se dicta esta Resolución Administrativa, esta autoridad procede a pronunciarse respecto del grado de afectación ambiental ocasionado por haber llevado a cabo los trabajos de preparación del sitio, de construcción, operación y mantenimiento de las obras e instalaciones no contempladas en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058, de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, consistentes en "Área Bar Restaurante", "Área de 2 Regaderas" y "Área de Beach Club", que por consiguiente, se realizaron sin contar con la modificación autorizada del Oficio Resolutivo aludido o la Autorización federal en materia de Impacto Ambiental que para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De conformidad a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su artículo 2º, fracción III, se define el "daño al ambiente", como:

"III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;"

De la misma forma, en su artículo 6º de la Ley en estudio, se establece:

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00014-19

Resolución Administrativa PFFA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

"Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

- I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,*
- II. ...*

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad."

Al no haberse presentado evidencia suficiente con la cual JADE GARDENS, S.A. DE C.V., acredite haber realizado las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales negativos que generaría la ejecución del proyecto, medidas que están establecidas como obligaciones ambientales en los Términos y Condicionantes contenidos en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058, de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se determina que se contribuyó a la generación de afectaciones graves al ambiente y los recursos naturales, derivado de haber realizado los trabajos de preparación del sitio, construcción y operación de las obras consistentes en "Área de Bar Restaurante" en una superficie de 107.7 metros cuadrados, el "Área de 2 Regaderas" sobre una superficie de 2.88 metros cuadrados y el "Área de beach club" sobre suelo natural, mismas que no están autorizadas en el Oficio Resolutivo en comento, lo cual generó una afectación grave a los recursos naturales.

En este sentido, al haber llevado a cabo, en una superficie de 110.61 metros cuadrados la construcción de las obras consistentes en el Bar Restaurante y las dos regaderas, así como contar con un área de beach club en la que si bien no se construyeron obras fijas, en ella se encuentran instalaciones movibles como lo son camastros y sombrillas dispuestas sobre el suelo natural, las cuales forman parte del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE, EN EL MUNICIPIO DE TULÚM", se propició la remoción de la vegetación lo que ocasionó la alteración del suelo ya que la vegetación actúa como principal protector de éste. Cuando se realizar un cambio de uso del suelo, lo que implica la remoción de la cubierta vegetal, para darle un uso distinto al forestal, se contribuye al incremento de la tasa de erosión, por lo que se genera la alteración de las características del suelo.

Una consecuencia importante del cambio de uso de suelo es la pérdida de la biodiversidad y los servicios ambientales y ecosistémicos, tales como los flujos de energía y cadenas tróficas, la producción primaria, la existencia de hábitats, el ciclaje de nutrientes, la dispersión de semillas, la depuración del agua y la polinización. La pérdida de cobertura vegetal tiene repercusiones sobre el hábitat de varias especies y su nicho ecológico, es decir, en la estrategia de supervivencia utilizada por las especies que interactuaban con las especies cuyas poblaciones se ven disminuidas con la remoción de la vegetación original, ya que poseen un papel funcional en la comunidad y a su posición dentro de las variantes ambientales, como el microclima, la temperatura, la humedad y el pH.

Adicionalmente, el cambio de uso de suelo en áreas forestales incide directamente en la desertificación, en la emisión de dióxido de carbono a la atmósfera y el cambio climático, ya que contribuye a las emisiones de gases de efecto invernadero (dióxido de carbono, CO₂; óxido nitroso, N₂O; y metano, CH₄). Asimismo, la pérdida de la cobertura forestal reduce la capacidad de almacenar una gran cantidad de carbono en su biomasa y altera ciclos biogeoquímicos como el del agua o el del carbono; además, de provocar la alteración de las características del suelo como la permeabilidad, capilaridad y volumen del suelo, así como la modificación de su estructura física, lo que trae consigo la afectación de los patrones de filtración del flujo hidrológico lo que constituye a su vez un riesgo directo sobre los mantos freáticos y el equilibrio hidrológico en la zona; al propiciarse la erosión del suelo se provocó la pérdida de la capa fértil afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.

Por otra parte, del artículo 3º fracciones VII, VIII y IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, señala:

"VII. Impacto ambiental acumulativo: El efecto en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente;

B

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00014-19
Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

VIII. Impacto ambiental sinérgico: Aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente;

IX. Impacto ambiental significativo o relevante: Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales;

De acuerdo con las definiciones de los impactos ambientales establecidas en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se determina que derivado de haberse llevado a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales sobre una superficie de 110.61 metros cuadrados, sin contar con la autorización de Impacto Ambiental que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se propició la alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se generaron impactos acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que contribuyen al aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas.

Aunado a lo anterior, se determina que al haber realizado el cambio de uso de suelo en una superficie sin la Autorización federal en materia de Impacto Ambiental, se ocasionó daño al ambiente y los recursos naturales presentes en el sitio inspeccionado, pues no se permitió a la autoridad ambiental, que de manera previa a la remoción de la vegetación en la superficie de 110.61 metros cuadrados, evaluara los impactos ambientales negativos que se ocasionarían con las obras y actividades no autorizadas, ni la magnitud de dichos impactos y, por consiguiente, determinara si las medidas de prevención y mitigación establecidas en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058, de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, debían continuarse u ordenar medidas adicionales para contrarrestar los impactos ambientales adversos que ocasionarían la realización de las obras consistentes en "Área de Bar Restaurante", el "Área de 2 Regaderas" y el "Área de beach club".

Además, se suma la falta de evidencia de JADE GARDENS, S.A. DE C.V., respecto del cumplimiento de la instrumentación de las obligaciones ambientales contenidas en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058, de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, así como de las medidas de prevención y mitigación propuestas por la empresa citada en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular que fue presentada en el procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental al que fue sometido el proyecto que nos ocupa ante la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, lo que contribuye a la afectación de los recursos naturales presentes en el proyecto inspeccionado y en su zona de influencia; principalmente a la flora y fauna silvestre ya que ante la falta de evidencia de la presentación de informes de cumplimiento de las obligaciones ambientales, se tiene que no se implementaron acciones tendientes a la protección del ambiente y los recursos naturales, entre ellas, las tendientes al rescate y reubicación de especies de flora y fauna, de reforestación, de manejo integral de los residuos que generaría la ejecución del proyecto inspeccionado; además, que lo que tampoco se permitió a la autoridad normativa que evaluara las condiciones en las que se desarrolla el proyecto y si éste se estaba llevando a cabo con buenas prácticas ambientales. En este sentido, se determina que el grado de afectación es grave.

QUINTO. En términos del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad en cuanto a los incumplimientos a la normatividad ambiental federal cometidos por JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", los cuales quedaron debidamente acreditados en la presente Resolución Administrativa, considera lo siguiente:

El artículo 173, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para determinar la gravedad de la infracción de la siguiente forma:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 173.-

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;"

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

En función a esa fracción del artículo 173, se determina lo siguiente:

- A) En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas a los artículos 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Dirección General determina derivado de haber realizado obras e instalaciones inspeccionadas consistentes en "Área de Bar Restaurante", el "Área de 2 Regaderas" y el "Área de beach club", fuera de lo autorizado en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058, de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, lo que implicó la remoción de cobertura vegetal característica de matorral costero y duna costera sin contar con la modificación autorizada para el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 que contemple la obras e instalaciones mencionadas o, en su caso, la exención en materia de Impacto Ambiental que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como no haber demostrado haber dado cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en este Oficio Resolutivo y de las medidas de prevención y mitigación propuestas en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular del proyecto inspeccionado, se configuran en un daño al medio ambiente y a los recursos naturales.

Es de puntualizar que el artículo 2 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, establece:

"III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;"

Asimismo, el artículo 6, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

"Artículo 6o.- No se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría; o de que,

...

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad."

En este sentido, se procede a determina la gravedad de las infracciones cometidas:

A.1 En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos, no se puede determinar que con los señalados incumplimientos a la normatividad ambiental federal se generó un caso de contaminación con repercusiones para la salud pública.

A.2 Generación de desequilibrio ecológico:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos, tampoco se puede determinar que con los respectivos incumplimientos se generó un inminente desequilibrio ecológico.

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00014-19
Resolución Administrativa PFFA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Impacto Ambiental
y Zona Federal Marítimo Terrestre

A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad:

El proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE" se encuentra inmerso en un ecosistema costero, por lo que todas las obras y actividades que se hicieran sin la debida autorización en materia de Impacto Ambiental generarían daños al ambiente y los recursos naturales presentes en el sitio que ocupa este proyecto y en su zona de su zona de influencia, al no permitir a la autoridad normativa que evaluara los impactos ambiental adversos que se generarían y, en su caso, determinar autorizar la modificación del proyecto original autorizado a través del Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058, de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, así como el cumplimiento de las obligaciones ambientales para asegurar que dichos impactos ambientales sean contrarrestados.

En este sentido, al no contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente para realizar las obras e instalaciones en una superficie de 110.61 metros cuadrados, las cuales no están contempladas en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058, de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, las cuales forma parte del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", obras e instalaciones consistentes en "Área de Bar Restaurante" en una superficie de 107.7 metros cuadrados, el "Área de 2 Regaderas" sobre una superficie de 2.88 metros cuadrados y el "Área de beach club" sobre suelo natural, no se permitió a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales llevar a cabo la evaluación de los impactos ambientales negativos que se ocasionarían con las obras y actividades no autorizadas, ni la magnitud de dichos impactos ambientales y, por consiguiente, que determinara si las medidas de prevención y mitigación establecidas en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058, de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, debían continuarse u ordenar medidas adicionales para contrarrestar los impactos ambientales adversos que ocasionarían la realización de las obras e instalaciones citadas, con lo que se contribuyó a la pérdida de servicios ambientales, al haber realizado el cambio de uso de suelo en áreas forestales, a la modificación de la morfología de la playa y a la continuidad de los procesos de intercambio de energía entre la zona marina y terrestre; dichas acciones configuran una afectación considerablemente grave, toda vez que la pérdida de los servicios ambientales brindados por los ambientes costeros, tiene como efecto la degradación y pérdida de los recursos naturales presentes en el sitio como lo es la alteración de la calidad de suelo, la pérdida de la vegetación, alteraciones en los patrones de captación de CO₂, modificaciones en la morfología de la playa, alteraciones en los cambios biogeoquímicos y la pérdida de duna costera; en conjunción todas estas afectaciones acarrearán como consecuencia la pérdida en la biodiversidad del ecosistema presente tanto de especies de flora y fauna silvestre nativa y endémica, haciendo el sitio más susceptible de ser colonizado por especies invasoras o exóticas, así como la interrupción en el intercambio de nutrientes por la acción de la erosión de la zona de playa y las dunas costeras o el aporte mineral continental, la pérdida de sitios de anidación para especies de aves y reptiles, así como la dispersión de estas poblaciones.

Además, las afectaciones producidas al medio ambiente derivado de la construcción de las obras e instalaciones no autorizadas en materia de Impacto Ambiental se determina grave, ya que los factores y servicios ambientales afectados por éstas llevarán un tiempo considerable en ser recuperados y, en algunos casos, se corre el riesgo de que éstos no puedan ser recuperados por lo cual se necesitara de la aplicación de medidas de reparación y compensación para restablecer a los servicios ambientales afectados.

Es importante señalar que, al haberse llevado a cabo la eliminación de la cubierta vegetal para darle un uso diferente al suelo forestal se contribuyó a la deforestación y fragmentación del ecosistema, lo que trae como consigo la afectación directa a la estructura y el funcionamiento de los ecosistemas. La reducción de la cubierta vegetal ocasiona problemas como modificaciones en los ciclos hídricos y cambios regionales de los regímenes de temperatura y precipitación, favoreciendo con ello el calentamiento global, la disminución en el secuestro de bióxido de carbono, así como la pérdida de hábitats por la fragmentación de ecosistemas.

La fragmentación de la vegetación tiene como consecuencia inmediata la reducción del hábitat para las especies de fauna lo que puede ocasionar un proceso de defaunación o desaparición parcial o total de comunidades de algunos grupos como insectos, aves y mamíferos. Las relaciones bióticas y abióticas de las comunidades también se pueden alterar en función del tamaño y la forma de la fragmentación, ya que al modificarse la distribución espacial de los recursos también se modifica su disponibilidad. El grado de interrelación de los fragmentos determina entonces la viabilidad de las especies en el mediano y largo plazos, ya que si ésta no existe pueden producirse procesos de aislamiento, favorecerse procesos endogámicos o bien llegar hasta la extinción local de algunas especies.

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

La deforestación, por tanto, puede ocasionar la extinción local o regional de las especies, la pérdida de recursos genéticos, el aumento en la ocurrencia de plagas, la disminución en la polinización de cultivos comerciales, la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos (erosión), evitar la recarga de los acuíferos, alterar los ciclos biogeoquímicos, entre otros procesos de deterioro ambiental.

Aunado a lo anterior, la pérdida de la vegetación nativa de un ecosistema costero por la remoción y eliminación para llevar a cabo un cambio de uso de suelo en áreas forestales, sin contar con la correspondiente autorización de Impacto Ambiental, no permitió que la autoridad normativa correspondiente prever y evaluar la posible presencia de especies exóticas invasoras en el ecosistema costero, así como la repercusión que estas especies ocasionarían a la biodiversidad presente en el sitio inspeccionado y su zona de influencia.

Las especies exóticas invasoras, por la frecuencia de los disturbios que ocasionan, alteran los ciclos biogeoquímicos, la estructura de los niveles tróficos y actúan como competidores, depredadores, parásitos o patógenos de las especies nativas. Adicionalmente, la degradación de los ecosistemas vuelve a las especies nativas y a sus hábitats más vulnerables a los efectos de las especies exóticas invasoras. Por lo anterior y retomando las definiciones del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente referente a daño, se resalta que existe **daño ambiental** por los diversos impactos detectados y que no se mitigaron, compensaron y/o previnieron, así como de los programas ambientales en lo que no se demostró su cumplimiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

A.4 En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:

No aplica, ya que no existe alguna norma oficial mexicana que prevea la construcción u operación de un proyecto de similares características a las del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", por lo que no es posible determinar respecto si se rebasaron los límites establecidos en alguna norma oficial mexicana.

Por lo que, se concluye que las obras e instalaciones no contempladas en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058, de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, las cuales forma parte del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", obras e instalaciones consistentes en "Área de Bar Restaurante" en una superficie de 107.7 metros cuadrados, el "Área de 2 Regaderas" sobre una superficie de 2.88 metros cuadrados y el "Área de beach club" sobre suelo natural, se desarrollaron sin contar con la autorización de Impacto Ambiental federal, lo que trajo consigo que las infracciones cometidas se consideren graves, ya que los impactos ambientales adversos son de carácter acumulativo y de continuarse sin la valoración de los mismos por la autoridad normativa podrían ser de carácter irreversible ya que el impacto generado supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medio naturales, a la situación anterior a la acción que lo produce; aunado a lo anterior, se suma que JADE GARDENS, S.A. DE C.V., no haber demostrado haber dado cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en este Oficio Resolutivo y de las medidas de prevención y mitigación propuestas en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular del proyecto inspeccionado.

Por las anteriores consideraciones con relación a las infracciones cometidas, por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), O) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental,, se consideran de gravedad como quedó precisado en los párrafos que anteceden.

B) En cuanto a las condiciones económicas del infractor

Al respecto, de conformidad al punto de Acuerdo Séptimo del Acuerdo de Emplazamiento de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, notificado mediante cedula de notificación previo citatorio el cinco de noviembre del mismo año, por el cual se señaló la previsión legal para efectos de que JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00014-19
Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", acreditar sus condiciones económicas, para el efecto previsto en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de no imponer una multa excesiva, para el supuesto de que se acrediten las posibles infracciones, a lo que la promovente no presentó medios de prueba para acreditar sus condiciones económicas.

De la instrumental de actuaciones que comprende el expediente que se resuelve, se desprende la Escritura Pública once mil ochocientos setenta y siete (11,877) de dieciocho de febrero de dos mil once, pasada ante la Fe pública del Licenciado Miguel Ángel Ortiz Cardín, titular de la Notaría Pública número veintiuno del Estado de Quintana Roo y del Patrimonio Inmueble Federal, relativa a la transmisión de propiedad con extinción de Fideicomiso, en la cual "ScotiaBank Inverlat" transmite a favor de Jade Gardens, S.A. de C.V., la propiedad donde se realizaron las obras y actividades relativas al proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE"**. El precio de dicha transmisión fue de \$2,211,990.00 (dos millones doscientos once mil pesos 00/100 M.N.) lo que significa que para dicha transmisión, el promovente tuvo que cubrir dicha cantidad, lo que acredita que cuenta con la suficiente capacidad económica.

Aunado a lo anterior, durante la visita los inspectores actuantes asentaron a fojas nueve a once de cuarenta y siete del Acta de Inspección PFFPA/4.1/2C.27.5/014/19, levantada los días once y doce de diciembre de dos mil diecinueve, lo que a continuación se cita:

"...Continuando con el recorrido de campo de los CC. inspectores actuantes en compañía del visitado del proyecto denominado "Construcción de una casa habitación y de descanso dentro del fraccionamiento Akumal Caribe", se observó que se encuentran edificadas al momento de la visita de inspección y en operación las siguientes obras y zonas de vegetación, las cuales se tomaron las coordenadas con equipo GPS (Navegador Satelital, marca Garmin Mps 76 CSX, configurado al sistema de coordenadas Universal Transversa de Mercator (UTM), en la Zona 16-O, Datum WGS84, y mediciones con apoyo de un flexómetro marca Wolfbox de lámina, las cuales se enuncian a continuación: [...]

Área de bar restaurante, se encuentra construida con estructura y techo de material de concreto y acabados, ocupando un área aproximada de 13.30 metros de largo por 8.10 metros de ancho y 5 metros de alto, el cual se observó mesas de madera y sillas plásticas y/o metálicas con un total de 15 comensales con bebidas y alimentos, en la parte superior del bar restaurante se encuentra instalada una pérgola de estructura de madera y colocadas cinco sillas de plástico, que para subir a dicha área se encuentra una escalera de aproximadamente 120 metros de ancho construida a base de concreto ubicada del lado Norte del bar restaurante.

[...]

Área de Beach club se ubica del lado Noreste del predio objeto de la presente diligencia, se encuentran distribuidas 26 camastros y 8 sombrillas de playa A movibles con un bastón de acero y recubrimiento de tipo tela o poliéster de color rojo dispuesto en el suelo natural.

[...]"

Lo anterior significa que JADE GARDENS, S.A. DE C.V., obtiene ganancias económicas por la operación de las obras relativas al proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE"**, ya que ofrece el servicio de venta de bebidas y alimentos, entre otros.

Por lo que del estudio y valoración de las documentales que obran en autos, así como de las que se allegó esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en términos de los artículos 79, 197, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que JADE GARDENS, S.A. DE C.V., **PROMOVENTE DEL PROYECTO "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE"**, cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

C) En cuanto a la reincidencia del infractor



Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

La palabra reincidencia, proviene de la voz latina reincidere que significa "recaer, volver a", en materia penal, se entiende que es la "comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido", en esta tesitura, se considera que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) de la misma especie que aquélla por la que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", en materia de Impacto Ambiental, en específico de las infracciones al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 párrafo primero fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II, del Reglamento en cita entre otros, por lo que se desprende que no es reincidente.

D) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción

Esta Dirección General considera que las infracciones cometidas, y que han sido enunciadas en los Considerandos que anteceden, se realizaron de forma intencional por JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", que se desarrolla en el predio ubicado en las coordenadas de referencia en proyección UTM DATUM WGS84 Z16Q, X=466413 y Y=2254425, Lote 12, Manzana 10, Calle Fraccionamiento Akumal Caribe, Localidad de Akumal en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, ya que se califica la conducta infractora basada en la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía dar cumplimiento al Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058, de veintiocho de abril del dos mil dieciséis; y un factor volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía lo que se había autorizado en el citado oficio resolutivo, llevó a cabo obras y actividades diferentes a las autorizadas en el mencionado Oficio Resolutivo para el proyecto citado, aunado a que no acreditó el cumplimiento total de las obligaciones ambientales establecidas en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058, ni de las medidas de prevención y mitigación propuestas en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular.

En este tenor, se considera que dichas infracciones fueron de carácter intencional, ya que JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", tenía conocimiento de las obligaciones establecidas en el oficio resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, tan es así, que el mencionado Oficio Resolutivo obra en las actuaciones del presente expediente administrativo y fue exhibido por la promovente del proyecto en comento.

De lo antes señalado se advierte que JADE GARDENS, S.A. DE C.V., conocía plenamente los Términos y Condicionantes ordenados en el Oficio Resolutivo en estudio; sin embargo, no obra en autos, a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa, documental alguna con la que acredite su cumplimiento; por lo que, en razón de lo anterior, se actualiza el elemento cognoscitivo.

Ahora bien, de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección, se desprende que, JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", llevó a cabo la ejecución de obras y actividades consistentes en "Área de Bar Restaurante", el "Área de 2 Regaderas" y el "Área de beach club", sin que se encontraran autorizadas en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058, de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, con lo que se acredita el elemento volitivo.

Por lo que, al concatenar los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

E) El beneficio directamente obtenido

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00014-19
Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

En este rubro debe tenerse en cuenta que la inspeccionada obtuvo un beneficio económico al llevar a cabo un desarrollo turístico en el que se incluye un área de restaurante-bar, así como un beach club que ofrece el servicio de consumo de alimentos y bebidas alcohólicas, las cuales no cuenta con la autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ya que las mismas no se encuentran consideradas en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, y que al momento de la visita de inspección se encontraban operando y, adicionalmente, con la operación de dichas obras e instalaciones JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", obtuvo una contraprestación económica, obtuvo un beneficio directo.

Además, la infractora, respecto de no haber tramitado la Autorización o Exención de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar las obras e instalaciones no contempladas en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, las cuales forma parte del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", consistentes en obras e instalaciones consistentes en "Área de Bar Restaurante" en una superficie de 107.7 metros cuadrados, el "Área de 2 Regaderas" sobre una superficie de 2.88 metros cuadrados y el "Área de beach club" sobre suelo natural, dentro de un ecosistema costero sin contar con la autorización de Impacto Ambiental federal, dejó de erogar los gastos para realizar el estudio o dictamen en materia de Impacto Ambiental para determinar si las obras e instalaciones no autorizadas ocasionarían un impacto ambiental adverso al ambiente, así como de los recursos por concepto de trámites y gestiones que debió llevar a cabo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de manera previa, para obtener la Autorización o Exención en materia de Impacto Ambiental mencionados, erogaciones pecuniarias que la infractora dejó de hacer, en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales. Aunado a lo anterior, el promovente no erogó los recursos para la ejecución de las medidas de prevención y mitigación para evitar o minimizar los impactos ambientales adversos que se generaría las obras e instalaciones citadas, medidas que habrían sido ordenadas por esa Secretaría de haberlas sometido al procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, lo que también le generó un beneficio.

SÉXTO. Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en vista de lo descrito en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa, es procedente sancionar a JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", con la CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL, de las obras y actividades ubicadas en el proyecto inspeccionado que no se encuentran contempladas en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058, de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, consistentes en "Área Bar Restaurante", "Área de 2 Regaderas" y "Área de Beach Club".

Lo anterior, en virtud de que como se desprende del Considerando TERCERO de esta Resolución Administrativa, JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas, ordenadas por esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, en virtud de no se desprende manifestación ni documental alguna en relación al cumplimiento de las medidas correctivas en cita.

El infractor deberá atender la imposición de la sanción que le es decretada en el presente Considerando consistente en la CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL, apercibida de que en caso de no acatar la misma se procederá por parte de esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 187 y 420 QUATER, fracción V, del Código Penal Federal.

Por consiguiente, se ordena colocar los sellos correspondientes a la CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL, impuesta como sanción, a que se refiere el presente Considerando, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual establece que se debe levantar Acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones. Por lo que se ordena comisionar a los inspectores federales adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que lleven a cabo la imposición de los sellos correspondientes y levanten el Acta Circunstanciada a que haya lugar.

No es óbice a lo anterior, señalar que para el caso de que los sellos que se impongan sufran algún daño derivado del paso del tiempo y las condiciones climatológicas, se requiere JADE GARDENS, S.A. DE C.V., que haga del conocimiento de esta autoridad dicha circunstancia, a efecto de reponer los mismos con la colocación de nuevos sellos de clausura.

Expediente Administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00014-19

Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

En este orden de ideas, es de resaltarse que la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL**, permanecerá hasta que **JADE GARDENS, S.A. DE C.V.**, acredite ante esta Dirección General, que dio cumplimiento a la **medida correctiva identificada con el numeral 3** que se ordena en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 174 segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en concordancia con el artículo 57, del Reglamento de la mencionada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SÉPTIMO. Por lo expuesto en los Considerandos anteriores, con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, de conformidad con el artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación al procedimiento administrativo en que se actúa, es procedente imponer a **JADE GARDENS, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE"**, las sanciones económicas siguientes:

1. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que **JADE GARDENS, S.A. DE C.V.**, no acreditó haber dado cumplimiento a los **TÉRMINOS PRIMERO, CUARTO y QUINTO** del Oficio Resolutivo **04/SGA/0501/16 02058** de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, al no haber presentado prueba alguna relativa a contar con la modificación autorizada del Oficio Resolutivo citado, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se contemplen las obras e instalaciones consisten en el "Área de Bar Restaurante", el "Área de 2 Regaderas" y el "Área de beach club", las cuales no están contempladas en el Oficio Resolutivo aludido; por lo que considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y, con ello, la infractora **obtuvo un beneficio directo**, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas de la infractora, se impone la sanción consistente en una multa de **\$217,140 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 2,000 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.
2. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que **JADE GARDENS, S.A. DE C.V.**, no acreditó haber dado cumplimiento al **TÉRMINO SEGUNDO y NOVENO** del Oficio Resolutivo **04/SGA/0501/16 02058** de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en virtud de que no acreditó la fecha de conclusión de las obras de la etapa de preparación del sitio y construcción del proyecto mencionado y que dichas obras se realizaron en el periodo de doce meses que le fue establecido para ello; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y, con ello, la infractora **obtuvo un beneficio directo**, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas de la infractora, se impone la sanción consistente en una multa de **\$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho 00/100 M.N.)** equivalente a 400 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

3. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que JADE GARDENS, S.A. DE C.V., no acreditó haber dado cumplimiento al TÉRMINO TERCERO del Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en virtud de que no acreditó que cuenta con alguna otra autorización, licencia, permisos, entre otras, de competencia municipal o estatal necesarias para el desarrollo de las obras y actividades que comprenden el proyecto mencionado; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada grave, intencional y, con ello, la infractora obtuvo un beneficio directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas de la infractora, se impone la sanción consistente en una multa de \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho 00/100 M.N.) equivalente a 400 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a \$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.
4. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que JADE GARDENS, S.A. DE C.V., no acreditó haber dado cumplimiento al TÉRMINO SÉPTIMO CONDICIONANTE 1 del Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en virtud de que no acreditó que llevó a cabo las medidas de prevención y mitigación señaladas en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, así como en el Considerando XI del Oficio Resolutivo aludido; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada grave, intencional y, con ello, la infractora obtuvo un beneficio directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas de la infractora, se impone la sanción consistente en una multa de \$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 m.n.) equivalente a 1,000 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a \$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.
5. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que JADE GARDENS, S.A. DE C.V., no acreditó haber dado cumplimiento al TÉRMINO SÉPTIMO CONDICIONANTE 4 del Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, ya que no acreditó mediante alguna prueba documental o fotográfica tendiente a evidenciar que no realizó las actividades prohibidas y enlistadas en la Condicionante 4, y que corresponden



Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

directamente con los criterios ecológicos establecidos por el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial de la Región denominada Corredor Cancún-Tulum; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y, con ello, la infractora **obtuvo un beneficio directo**, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas de la infractora, se impone la sanción consistente en una multa de **\$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.)** equivalente a 500 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

6. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que **JADE GARDENS, S.A. DE C.V.**, no acreditó haber dado cumplimiento al **TÉRMINO SÉPTIMO CONDICIONANTE 5**, del Oficio Resolutivo **04/SGA/0501/16 02058** de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, ya que no acreditó que presentó los informes anuales correspondientes al cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio Resolutivo aludido y en los cuales se debió haber reportado los resultados del cumplimiento de la Condicionante 5, del Término Séptimo; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y, con ella, la infractora **obtuvo un beneficio directo**, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas de la infractora, se impone la sanción consistente en una multa de **\$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.)** equivalente a 500 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.
7. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que **JADE GARDENS, S.A. DE C.V.**, no acreditó haber dado cumplimiento al **TÉRMINO SÉPTIMO CONDICIONANTE 6**, del Oficio Resolutivo **04/SGA/0501/16 02058** de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, ya que no acreditó que presentó los informes anuales correspondientes al cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio Resolutivo aludido y en los cuales se debió haber reportado los resultados del cumplimiento de la Condicionante 6, del Término Séptimo; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y, con ello, la infractora **obtuvo un beneficio directo**, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas de la infractora, se impone la sanción consistente en una multa de **\$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.)** equivalente a 500 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Impacto Ambiental
y Zona Federal Marítimo Terrestre

- documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.
8. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que **JADE GARDENS, S.A. DE C.V.**, no acreditó haber dado cumplimiento al **TÉRMINO SÉPTIMO CONDICIONANTE 7**, del Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, ya que no acreditó que presentó los informes anuales correspondientes al cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio Resolutivo aludido y en los cuales se debió haber reportado los resultados del cumplimiento de la Condicionante 7, del Término Séptimo; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y, con ello, la infractora **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas de la infractora, se impone la sanción consistente en una multa de **\$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.)** equivalente a 500 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.
9. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que **JADE GARDENS, S.A. DE C.V.**, no acreditó haber dado cumplimiento al **TÉRMINO OCTAVO**, del Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, ya que no acreditó que presentó los informes anuales correspondientes al cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio Resolutivo aludido; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y, con ello, la infractora **obtuvo un beneficio** directo, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas de la infractora, se impone la sanción consistente en una multa de **\$54,285.00 (cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.)** equivalente a 500 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.
10. Por lo que hace al incumplimiento al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que **JADE GARDENS, S.A. DE C.V.**, no acreditó haber dado cumplimiento al **TÉRMINO DÉCIMO TERCERO** del oficio resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, ya que no acreditó que mantenía en su domicilio registrado copias de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, así como del expediente derivado del trámite para la obtención

Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00014-19

Resolución Administrativa PFFA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

de la autorización de Impacto Ambiental contenida en el Oficio Resolutivo aludido; considerando los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados, conforme a los cuales, la conducta es considerada **grave, intencional** y, con ello, la infractora obtuvo un **beneficio directo**, sin ser reincidente; por lo que, tomando en cuenta las condiciones económicas de la infractora, se impone la sanción consistente en una multa de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.)** equivalente a **150** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, se impone por concepto de multas en virtud de las infracciones sancionadas, un total de **\$700,276.50 (setecientos mil doscientos setenta y seis pesos 50/100 M.N.)**, multa equivalente a **6,450** unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, de conformidad con el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "Unidad de Medida y Actualización", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, las cuales se desglosan debidamente motivadas y fundada en el presente Considerando,

Asimismo, la multa impuesta fue determinada por esta autoridad dentro de los parámetros establecidos en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual no transgrede las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, debido a que se tomaron en cuenta los criterios indicados en el artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en la gravedad de las infracciones, las condiciones económicas de la infractora, que no es reincidente, el carácter intencional de las infracciones cometidas y el beneficio directamente obtenido por dichas infracciones.

Sustentan lo anterior, las siguientes jurisprudencias, localizables con los registros digitales 179310, 2010145, que llevan por rubro: **EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, respectivamente.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Presionar el icono de buscar y dar "enter".

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar el campo de calcular pago

Paso 11: Seleccionar el campo "opción Hoja de pago en ventanilla".

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".



Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 62 párrafos segundo y tercero, del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le hace saber a **JADE GARDENS, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE"**, que podrán solicitar la modificación o revocación de la multa impuesta si acredita en tiempo y forma el cumplimiento de las medidas correctivas que esta autoridad le ordene en la presente Resolución Administrativa.

Lo anterior, ajustándose a la observancia del artículo 62, del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que **la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correctivas.**

De igual forma, en términos de lo dispuesto por los artículos 173 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 63, del Reglamento de esta Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se le hace saber a **JADE GARDENS, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE"**, que podrán solicitar la conmutación de la multa por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

1. Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la sancionada;
2. Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 BIS, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
3. Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS último párrafo, del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una compañía la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
4. Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 BIS 3 segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
5. Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales, Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
6. Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
7. Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.



Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

Lo anterior, ajustándose a la observancia del artículo 63, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la Resolución Administrativa que impuso la multa que corresponda.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58 primer párrafo, del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en vista de los incumplimientos a la normatividad ambiental acreditados en el Considerando Segundo de la presente Resolución Administrativa, así como a la afectación ocasionada derivada de los mismos, se ordena a JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", dé cumplimiento a las MEDIDAS CORRECTIVAS siguientes:

1. Abstenerse realizar obras y actividades distinta a las detectadas en el proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", durante la visita de inspección practicada los días once y doce de diciembre de dos mil diecinueve, mismas que están circunstanciadas en el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/014/19, así como de operar y dar uso de las obras e instalaciones que forma parte del proyecto citado consistentes en "Área de Bar Restaurante" en una superficie de 107.7 metros cuadrados, el "Área de 2 Regaderas" sobre una superficie de 2.88 metros cuadrados y el "Área de beach club" sobre suelo natural, dentro de un ecosistema costero sin contar con la autorización de Impacto Ambiental federal. Plazo de cumplimiento: Inmediato.

2. Llevar a cabo la reparación del daño ambiental ocasionados a través de RESTITUIR A SU ESTADO BASE, la superficie afectada por los trabajos de preparación del sitio, construcción y operación de las obras e instalaciones que forma parte del proyecto citado, consistentes en "Área Bar Restaurante", "Área de 2 Regaderas" y "Área de Beach Club", que se realizaron sin contar con la Autorización de Impacto Ambiental o, en su caso, Exención en dicha materia, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, obras e instalaciones cuyas características y dimensiones están circunstanciadas en el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/014/19, de once y doce de diciembre de dos mil diecinueve.

A efecto de dar cabal cumplimiento a la presente medida correctiva, JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE" y responsable de las obras e instalaciones referidas en el párrafo que antecede y que se realizaron sin contar con la Autorización de Impacto Ambiental o, en su caso, Exención en dicha materia, deberá presentar a esta Dirección General, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, para su valoración y, en su caso, aprobación para su posterior instrumentación, un Programa de Restauración Ecológica.

El Programa de Restauración Ecológica deberá describir las acciones tendientes a la demolición de las obras e instalaciones que forman parte del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", consistentes en "Área Bar Restaurante", "Área de 2 Regaderas" y "Área de Beach Club", que se ejecutaron sin contar con la autorización o exención federal en materia de Impacto Ambiental, así como para la restauración de la superficie afectada por las obras e instalaciones citadas. Dicho programa deberá contemplar como mínimo los rubros siguientes:

- a) Designación de un Responsable Ambiental, con capacidades y conocimiento técnicos especializados en manejo ambiental, para realizar y dar seguimiento a la ejecución de todas las acciones tendientes a la reparación del daño lo que contempla la demolición de obras y la restauración de la superficie afectada por éstas.
- b) Plano georreferenciado en proyección UTM (Datum WGS84, zona 16Q), de la ubicación de la superficie afectada que corresponde a 110.61 metros cuadrados del predio donde se ubica el proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", con motivo de los trabajos de preparación del sitio, construcción y operación de obras e instalaciones que forman parte del proyecto citado, consistentes en "Área Bar Restaurante", "Área de 2 Regaderas" y "Área de Beach Club", superficie en la que se llevará a cabo la restauración ordenada. Dicho plano deberá contener el cuadro de coordenadas en proyección UTM de los vértices que conforman la superficie a restaurar, indicando además la superficie total de ésta y sus colindancias.



Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00014-19

Resolución Administrativa PFFA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

- c) Descripción de las acciones a realizar para ejecutar la demolición de las obras construidas y retiro de instalaciones que se realizaron sin contar con la Autorización de Impacto Ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyas características y dimensiones están circunstanciadas en el Acta de Inspección.
- d) Descripción de las acciones a realizar para llevar a cabo el adecuado transporte o traslado de los escombros derivados de los trabajos de demolición de las obras e instalaciones construidas que carecen de la autorización o, en su caso, exención en materia de impacto ambiental, hacia un sitio autorizado por la autoridad competente para su disposición final.
- e) Para ejecutar la demolición señalada, se deberán instrumentar las medidas preventivas y de mitigación siguientes:

Factor atmósfera y ruido

- Demolición con maquinaria de baja emisiones y acreditar sus condiciones óptimas mediante mantenimientos periódicos.
- Minimizar los impactos por ruido, con jornadas diurnas de ocho horas.
- La maquinaria no deberá permanecer encendida cuando no se encuentre en uso.
- Todos los vehículos que transporten los residuos o producto de la demolición hacia su destino final deberán contar con lona que cubra la totalidad de la carga de dichos residuos.

Factor agua y suelo

- Queda prohibido la acumulación de material producto de demolición dentro del predio y en las áreas colindante.
- Queda estrictamente prohibido, disponer aguas negras dentro del predio y en las áreas colindantes.
- El mantenimiento de la maquinaria y vehículos deberá hacerse fuera del proyecto.
- Deberá realizarse revisión de las condiciones de la maquinaria antes de iniciar la jornada.
- En caso de requerir mantenimientos menores y recargas de combustible a la maquinaria deberá implementarse medidas de protección al suelo para evitar derrames de hidrocarburos.
- Colocación de contenedores suficientes para evitar la dispersión de residuos sólidos urbanos.

Factor fauna

- Los trabajadores deberán dar aviso al Responsable Ambiental, en caso del hallazgo en el sitio de ejemplares de fauna silvestre.
- Realizar el ahuyentamiento de fauna silvestre, principalmente de aves y de reptiles tanto en áreas de demolición como en las áreas donde se ubique la maquinaria a utilizar y los residuos producto de la demolición.
- Queda prohibida la caza, recolección y aprovechamiento y cualquier acto de perturbación a la fauna silvestre.
- Queda estrictamente prohibido, la quema de residuos o fogatas en el área donde se realizarán los trabajos de demolición, así como en sus inmediaciones.
- Queda estrictamente prohibido, la introducción de especies exóticas.
- Colocar señalamientos y letreros alusivos al cuidado de la fauna silvestre en espacio y áreas comunes, en formas visibles.
- Queda estrictamente prohibido la alimentación de ejemplares de fauna silvestre.

Manejo de Residuos

- Confinar en un almacén temporal los residuos sólidos urbanos y de manera especial que se generen por los trabajos de demolición, el cual deberá ser armado con materiales de alta resistencia al intemperismo y deberá ser de dimensiones adecuadas para llevar a cabo su manejo. Los residuos de manejo especial, es decir, los derivados de los trabajos de demolición y los peligrosos deberán permanecer en dicho almacén temporal por corto tiempo, dando prioridad a su traslado hacia el sitio de disposición final.
- El almacén temporal no deberá sobrepasar el 80 por ciento de su capacidad, realizar retiros periódicos a sitios autorizados.
- La disposición final de los residuos sólidos urbanos, de manejo especial y peligrosos se deberá realizar en sitios y prestadores de servicio autorizados.
- Realizar la colección de residuos sólidos domésticos en manera continua, para evitar proliferación de fauna nociva.
- Los contenedores provisionales se deberán colocar en sitios visibles y seguros.

Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

- Para el caso de la maquinaria, cada una deberá contar con kit antiderrames, el cual deberá utilizarse en caso de fuga de aceites o combustible y para el trasvase de combustible.
- Los residuos peligrosos que se generen no deberán ser dispuestos junto a los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, por lo que se deberá contar con un almacén temporal que cuente con las especificaciones establecidas en la normatividad en esa materia.
- Contar con la documentación con la que se acredite la recolección, transporte y disposición final de los diferentes residuos generados.

- f) Descripción de la técnica o metodología a instrumentar para para la estabilización de los cortes que queden con motivo de la demolición de las obras construidas, así como para recuperar la topografía del sitio afectado.
- g) En cuanto a la instrumentación de actividades de reforestación en la superficie afectada por los trabajos de preparación del sitio, construcción y operación de las obras e instalaciones multicitadas que forman parte del proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE"**, para reintegrarla a sus condiciones originales, es decir, a su estado base y la cual deberá establecerse como área de conservación una vez restaurada, se deberá contemplar lo siguiente:
- i. Descripción de la técnica o metodología a instrumentar para las actividades de reforestación de la superficie afectada, así como de los materiales a utilizar.
 - ii. Señalar las especies y número de ejemplares por especie de flora nativa características del ecosistema de matorral costero y duna costera a utilizar en las actividades de reforestación una vez recuperada la topografía de la superficie afectada. Se deberá considerar un número mayor de ejemplares a fin de reponer aquellos individuos que no logren adaptarse. Asimismo, se deberá indicar cuáles de las especies a utilizar se encuentran enlistadas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
 - iii. Acreditar la legal procedencia legal de ejemplares de flora a utilizar en las actividades de reforestación (adquisición en viveros autorizados).
 - iv. De considerar el establecimiento de un área o vivero para el acondicionamiento de los ejemplares obtenidos de viveros, con el fin garantizar su aclimatación y sobrevivencia previo a su trasplante en el sitio o sitios a reforestar, se deberá presentar la ubicación georreferenciada de la zona donde se instalará el área o vivero, indicando sus características, dimensiones y actividades para el mantenimiento de los ejemplares a resguardar en dicha área.
 - v. Describir las acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80 por ciento.
- h) Implementación de un control riguroso de accesos, para evitar la invasión e intervención de las zonas, alteradas a efecto de no permitir su uso o aprovechamiento para actividades antropogénicas, distintas a la restauración y conservación.
- i) Implementación de señalización y delimitación de las áreas de restauración, a fin de identificarlas como zonas en proceso de restauración ambiental.
- j) Programa calendarizado para la ejecución de las acciones del Programa de Restauración Ecológica, incluidos los reportes semestrales de cumplimiento durante un periodo de cinco años.
- k) Memoria fotográfica del sitio donde se instrumentará el Programa de Restauración Ecológica.
- l) Constancias, bitácoras, recibos o facturas, de los traslados, almacenamiento temporal y/o destino final de los residuos que se generen durante dicha demoliciones o retiros parciales y/o totales.

3. Para el caso de que JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto **"CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE"**, que se desarrolla en el predio ubicado en las coordenadas de referencia en proyección UTM DATUM WGS84 Z16Q, X=466413 y Y=2254425, Lote 12, Manzana 10, Calle Fraccionamiento Akumal Caribe, Localidad de Akumal en el Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, pretenda continuar con la operación de las obras e instalaciones consistentes en **"Área Bar Restaurante"**, **"Área de 2 Regaderas"** y **"Área de Beach Club"**, ya que de considerarse que de haber sido sometido dichas obras e instalaciones al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y



Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

Recursos Naturales, dicha autoridad normativa hubiese determinado que su ejecución era jurídica y ambientalmente procedente en términos de lo dispuesto por las leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental y, que por consiguiente, JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", pretenda gestionar ante dicha Secretaría la obtención de la Autorización de Impacto Ambiental para la operación y mantenimiento de esas obras e instalaciones, y en la cual esa autoridad normativa haya determinado las medidas de reparación y compensación ambiental de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena a JADE GARDENS, S.A. DE C.V., presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia en que se actúa, el original para su cotejo, o en su defecto, copia certificada de la documentación con la que acredite que las obras e instalaciones mencionadas que forman parte del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", fueron sometidas al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad que corresponda con objeto de gestionar y obtener la Autorización de Impacto Ambiental federal o, en su caso, que se están realizando las gestiones para obtener la exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente. Asimismo, para el caso que se haya ingresado a evaluación la Manifestación de Impacto Ambiental citada, se le otorga un plazo no mayor setenta días hábiles contados a partir de la fecha de dicho ingreso, para que presente ante esta Dirección General el original para cotejo o, en su defecto, copia certificada de la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para continuar la operación y mantenimiento de las obras e instalaciones consistentes en "Área Bar Restaurante", "Área de 2 Regaderas" y "Área de Beach Club" o, en su defecto, la respuesta oficial que recaiga a las gestiones realizadas para obtener la exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente, respuesta que deberá entregar en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la fecha en que haya sido otorgada.

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades sancionadas en la presente Resolución Administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración y compensación impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente Resolución Administrativa, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

No se omite señalar que en atención a lo previsto por el artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual establece que las autorizaciones administrativas que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expida con posterioridad al daño ambiental provocado, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables y jurídica y ambientalmente procedentes, no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante condicionantes en la Autorización de Impacto Ambiental.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

- a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales;
- b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y



Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

En los casos referidos en la fracción II del presente artículo, se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta Ley. Asimismo, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental, y en su caso, de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

(...)

(El énfasis es propio)

Es de señalarse a JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", para el caso de presentar la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental señalada, esta Dirección General dejará sin efectos la medida correctiva identificada con el numeral 2 contenida en el presente Considerando.

4. Se ordena a JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", como medida compensatoria, presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia en que se actúa, un Programa de Reforestación a instrumentar en una superficie igual o mayor a 110.61 metros cuadrados en compensación a la superficie que fue afectada por el desarrollo de las obras e instalaciones que forman parte del proyecto aludido, consistentes en "Área Bar Restaurante", "Área de 2 Regaderas" y "Área de Beach Club", que se realizaron sin contar con la respectiva Autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, y cuyas características están circunstanciadas en el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/014/19, levantada los días once y doce de diciembre de dos mil diecinueve; programa que deberá instrumentarse en un sitio distinto y fuera del predio donde se ubica el proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE".

Como ya se señaló líneas arriba, el Programa de Reforestación deberá presentarse a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, para su valoración y, en su caso, aprobación para su posterior ejecución.

Además, el Programa de Reforestación deberá estar debidamente justificado y se instrumentará dentro del Área Natural Protegida "Parque Nacional Tulum" de competencia federal declarada en el Estado de Quintana Roo. El citado Programa de Reforestación deberá realizarse en apego a los términos de referencia que para tal efecto haya emitido la Dirección del Parque perteneciente a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; además, de contar con el visto bueno o autorización de dicha Dirección. El programa deberá de contener como mínimo los apartados siguientes:

- Justificación técnica sobre la necesidad de implementar el programa de reforestación en el sitio o sitios seleccionados y los beneficios ambientales esperados; para ello se podrá solicitar a la Dirección del Parque Nacional Tulum el auxilio para identificar y determinar el sitio propio para la implementación del programa de reforestación.
- Plano georreferenciado en proyección UTM (Datum WGS84, Zona 16Q) de la ubicación del sitio o sitios donde se instrumentará el programa de reforestación, en el que se incluya el cuadro de coordenadas de los vértices del polígono o polígonos a reforestar.
- Especies y número de ejemplares por especie características del ecosistema de matorral costero y duna costera a utilizar en las



Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

- actividades de reforestación con objeto de restablecer la continuidad ecosistémica y favorecer los procesos ecológicos; además, se deberá considerar un número mayor de ejemplares con el fin de reponer aquellos individuos que no logren adaptarse. Asimismo, se deberá indicar cuáles de las especies a utilizar se encuentran enlistadas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010
- d) Acreditar la legal procedencia de ejemplares de flora a utilizar en las actividades de reforestación (adquisición viveros autorizados).
 - e) De considerar el establecimiento de un área o vivero para el acondicionamiento de los ejemplares obtenidos de viveros, con el fin garantizar su aclimatación y sobrevivencia previo a su trasplante en el sitio o sitios a reforestar; se deberá presentar la ubicación georreferenciada de la zona donde se instalará el área o vivero, indicando sus características, dimensiones y actividades para el mantenimiento de los ejemplares a resguardar en dicha área.
 - f) Descripción de los materiales, así como de la técnica o metodología a instrumentar para las actividades de reforestación.
 - g) Describir las acciones de conservación y mantenimiento para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80% de los ejemplares a flora a trasplantar.
 - h) Descripción de las acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de las acciones de reforestación que se lleven a cabo en el sitio o sitios seleccionados; así como de los indicadores ambientales a aplicar para el seguimiento del Programa de Reforestación.
 - i) Implementación un control riguroso de accesos, para evitar la invasión e intervención de las zonas a reforestar, a efecto de no permitir su uso o aprovechamiento para actividades antropogénicas, distintas a la restauración y conservación.
 - j) Implementación de señalización y delimitación del área a reforestar, a fin de identificarlas como zonas en proceso de reforestación.
 - k) Programa calendarizado para la ejecución de las acciones del Programa de Reforestación, incluidos los reportes semestrales de cumplimiento por un periodo de cinco años.
 - l) Memoria fotográfica del sitio seleccionado en donde se instrumentará el Programa de Reforestación.

Se apercibe a JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", que, en caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas en los párrafos que preceden, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 QUATER fracción V, que a la letra dice:

"Artículo 420 QUATER.- Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

(...)

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga."

Ello con independencia de la facultad de esta Autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", dé cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO. Por todo lo expuesto en los Considerandos anteriores, y con fundamento en los artículos 10 y 11, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y conforme a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta autoridad procede a determinar si JADE GARDENS S.A DE C.V., es responsable directo del daño causado al ambiente a que se refiere el artículo 2º fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en los términos establecidos en la presente Resolución Administrativa, por no haber dado total cumplimiento a las obligaciones ambientales en términos del artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso Q) primer párrafo y R) fracciones I y II, del Reglamento en cita; por lo que está obligado a la reparación de los daños ocasionados, así como a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el



Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

daño ocasionado al ambiente, al configurarse su actuar en el supuesto contenido en el artículo 11, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual literalmente establece:

"Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades."

[Lo resaltado es propio]

Lo anterior, debido a que como ha quedado acreditado en la presente Resolución Administrativa, JADE GARDENS S.A DE C.V., no acreditó haber implementado las medidas de prevención y mitigación, ni los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis, para mitigar o evitar los impactos ambientales adversos que ocasionaría la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE"; además, de haber realizado obras e instalaciones que no se encontraban autorizadas en el Oficio Resolutivo citado consistentes en "Área de Bar Restaurante", el "Área de 2 Regaderas" y el "Área de beach club"; todo ello, ocasionó un daño grave al ambiente y los recursos naturales; lo que se traduce en un incumplimiento a las obligaciones ambientales contenidas en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, en este caso, establecidas en el artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con las obligaciones contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, incisos O), Q) primer párrafo y R) fracciones I y II del Reglamento en cita; con lo que se configura la Responsabilidad Ambiental Subjetiva de JADE GARDENS, S.A. DE C.V..

De lo anterior, como lo establece el artículo 13, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que a continuación se cita:

"Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen."

[Lo resaltado es propio]

En tal virtud, se ordena a JADE GARDENS, S.A. DE C.V., la REPARACIÓN DEL DAÑO ocasionado al ambiente a través de RESTITUIR A SU ESTADO BASE, la superficie afectada por los obras y actividades del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE" que se realizaron sin contar con la autorización de Impacto Ambiental, o, en su caso, con la exención en dicha materia, que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, obras e instalaciones consistentes en "Área de Bar Restaurante", el "Área de 2 Regaderas" y el "Área de beach club"; las cuales se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección PFPA/4.1/2C.27.5/014/19, levantada los días once y doce de diciembre de dos mil diecinueve, reparación de daño que deberá realizarse al tenor de la medida correctiva identificada con el numeral 2 que ordena esta Dirección General en el punto OCTAVO de la presente Resolución Administrativa.

En ese sentido, la reparación del daño debe buscar que el área afectada aporte beneficios ambientales y que los beneficiarios sean las mismas comunidades, considerando que la reparación del daño debe ser integral, adecuado, eficaz, y efectivo, proporcional a la gravedad del daño causado.



Expediente Administrativo: PFFA/4.1/2C.27.5/00014-19
Resolución Administrativa PFFA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Impacto Ambiental
y Zona Federal Marítimo Terrestre

Además, **JADE GARDENS, S.A. DE C.V.**, deberá aportar los elementos técnicos y económicos para la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, y esta Dirección General, determinará su viabilidad para su implementación.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incumplido las disposiciones jurídicas señaladas en el **Considerando Segundo** de la presente Resolución Administrativa, con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a **JADE GARDENS, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE**", con una multa total de 700,276.50 (setecientos mil doscientos setenta y seis pesos 50/100 M.N.), multa equivalente a 6,450 unidades de medida y actualización vigente a la fecha de imposición de la presente sanción, cuyo valor diario al momento de imponer la sanción asciende a \$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el "*Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado "*Unidad de Medida y Actualización*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que **JADE GARDENS, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE**", no dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento, se le sanciona con la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL** de las obras e instalaciones no contempladas en el Oficio Resolutivo 04/SGA/0501/16 02058, de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, consistentes en "**Área Bar Restaurante**", "**Área de 2 Regaderas**" y "**Área de Beach Club**", que forman parte del proyecto en comento; conforme a lo establecido en el **Considerando SEXTO**, de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO. Se ordena a **JADE GARDENS, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE**", el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en el **Considerando OCTAVO**, de la presente Resolución Administrativa; apercibido que, de no dar cumplimiento en tiempo y forma a las mismas, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, que en su artículo 420 **QUATER** fracción V.

CUARTO. Se ordena a **JADE GARDENS, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE**", la **REPARACIÓN DEL DAÑO** ocasionado, de conformidad a lo señalado en el **Considerando NOVENO**, de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento de **JADE GARDENS, S.A. DE C.V.**, promovente del proyecto "**CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE**", que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución, el Recurso de Revisión, mismo que, deberá interponer directamente ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente Resolución Administrativa o, en su caso, impugnar a través de la vía jurisdiccional correspondiente.

SEXTO. Una vez que quede firme la presente Resolución Administrativa, tórnese copia certificada de la misma a la autoridad fiscal competente, a efecto de que haga efectiva las sanciones económicas impuestas; y una vez que sea liquidado el crédito fiscal correspondiente, se haga del conocimiento de esta autoridad administrativa.



Expediente Administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00014-19/043-2024

SÉPTIMO. Envíese copia certificada de la presente Resolución Administrativa a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo para que, de considerarlo procedente, con fundamento en el artículo 171 fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, inicie el procedimiento de revocación del oficio resolutivo 04/SGA/0501/16 02058 de veintiocho de abril del dos mil dieciséis.

OCTAVO. En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a JADE GARDENS, S.A. DE C.V., promovente del proyecto "CONSTRUCCIÓN DE UNA CASA HABITACIÓN Y DE DESCANSO DENTRO DEL FRACCIONAMIENTO AKUMAL CARIBE", que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en Félix Cuevas número 6, piso 11, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México.

NOVENO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado publicados en la página de internet http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html; así como en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Félix Cuevas número 6, piso 11, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 BIS-1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente el presente proveído a JADE GARDENS, S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o a través de persona autorizada para ello, en el lugar que señaló para tal efecto que es el ubicado en [REDACTED]

Así lo resolvió y firma, la Bióloga Margarita Yolanda Balcázar Mendoza, Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Subprocuraduría de Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CÚMPLASE

MYBM/JLSM

20

Margarita Yolanda Balcázar Mendoza



DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE